

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les durán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gefe político de la provincia de Murcia me manifiesta lo siguiente.

«Habiéndose fugado de la casa de beneficencia de esta capital el día 29 del actual Alfonso Aillon, llevándose algunos efectos de la pertenencia de dicho establecimiento; he de merecer de V. S. tenga la bondad de dar las órdenes convenientes á fin de que se proceda á su captura en el caso de presentarse en esa capital, y en el de verificarse se sirva V. S. ponerlo á mi disposición.

#### SEÑAS.

Edad 47 años,  
Estatura alta.  
Color trigueño.  
Barba cerrada.  
Ojos pardos medianos.

Lo que comunico á los alcaldes constitucionales de esta provincia por medio de este boletín oficial previniéndoles que si logran capturar al citado Aillon, le pongan á mi disposición con cuantos efectos se le encuentren, para dar á uno y otros el destino correspondiente. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de febrero de 1857. Manuel Bray.

La capitania general de estos reinos ha remitido á esta gefatura política las tres filiaciones siguientes de los desertores del regimiento de infantería de Ceuta.

«Regimiento infantería fijo de Ceuta. 2º batallón, 1º compañía. Media filiacion del soldado Pedro Janino hijo de José y Francisca Segena natural de Ribelo, reino de Napoles, oficio Calderero, edad años. R. C. A. R. Estatura 5 pies 6 pulgadas y 2 líneas. Señales pelo castaño, ojos pardos, cejas castañas nariz

regular, barba id. Entró á servir á S. M. en clase de quinto en Albacete á 19 de noviembre de 1836 por el término de durante la actual lucha. Se le leyeron las leyes penales, y de quedar enterado lo firmó con una cruz siendo testigos los abajo firmados. Jorge Gisbert. Francisco Elipe.

NOTAS. Estado soltero. Prestó el juramento á las reales banderas en la revista de comisario. Tuvo entrada en este batallón y 1ª compañía en 1º de octubre de 1836. Caro. Desertó de Segorve en 28 de diciembre de 1836 no habiéndose llevado prenda alguna de armamento ni vestuario segun parte del comandante de su compañía que original se une á esta filiacion. Caro.

Como 2º comandante accidental que soy de este 2º batallón certifico: Que la copia de la filiacion y notas que anteceden, son copia á la letra de la original, que existe archivada en el libro de bajas de esta oficina de mi interino cargo. Y para que conste libro el presente en Segorve á veinte de enero de mil ochocientos treinta y siete. Vº Bº Sanchez. Diego García Caro.

«Regimiento infantería fijo de Ceuta 2º batallón 2ª compañía. Media filiacion. Del soldado Alfonso Moreno hijo de Alfonso y de Francisca Navarro, natural de Montesalegre, provincia de Albacete, oficio pastor, edad 19 años. R. C. A. R. Estatura 4 pies, 10 pulgadas y 2 líneas. Señales pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular barba ninguna. Entró á servir á S. M. en clase de quinto en su pueblo á 15 de noviembre de 1836 por el término de durante la actual lucha. Se le leyeron las leyes penales, y de quedar enterado lo firmó con una cruz siendo testigos Francisco Elipe y Jorge Gisbert.

NOTAS. Estado soltero. Prestó el juramento á las reales banderas en la revista de comisario de marzo del año de 1833. García. Tuvo entrada en este cuerpo en 5 de Marzo de 1836. García. Desertó de la Ciudad de Segorbe en 5 de noviembre de 1836. Caro.

Como 2º comandante accidental que soy

de este 2º batallón certifico: que la copia que antecede lo es á la letra de la original que queda archivada en la oficina de mi interino cargo. Y para que conste doy el presente en Segorbe á veinte de enero de mil ochocientos treinta y siete. Vº Bº Sanchez. Diego Garcia Caro.

«Regimiento infantería fijo de Ceuta. 2º batallón. 5ª compañía.—Media Filiación.—Del soldado Francisco Perez hijo de Francisco y de Vicenta Pardo, natural de Almansa, provincia de Albacete, oficio jornalero, edad 18 años. R. C. A. R. Estatura 4 pies 9 pulgadas y 3 líneas. Señales pelo castaño, ojos pardos, color trigüeño, nariz regular barba lampiña. Entró á servir á S. M. en clase de quinto en su pueblo á 15 de noviembre de 1835 por el término de durante la actual lucha. Se le leyeron las leyes penales, y de quedar enterado lo firmó con una cruz siendo testigos Francisco Elipe y Jorge Gisbert.

NOTAS. Estado soltero. Prestó el juramento á las reales banderas en la revista de comisario de marzo del año de 1836.—García.—Tubo entrada en este cuerpo en 5 de marzo de 1836.—García.—Desertó de la ciudad de Segorbe en 5 de noviembre de 1836.—Caro.

Como 2º comandante accidental que soy del 2º batallón certifico: que la copia que antecede lo es á letra de la original que existe en la oficina de mi interino cargo. Y para que conste doy el presente en Segorbe á veinte de enero de mil ochocientos treinta y seis.—Vº Bº Sanchez.—Diego Garcia Caro.»

Lo que se hace saber por medio de este boletín oficial á los alcaldes constitucionales de esta provincia para que practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de dichos desertores; y si lograsen su aprension los remitan á esta capital por tránsitos de justicia para darles desde aqui el destino correspondiente. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de febrero de 1837.—Manuel Bray.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 25 de enero último la real orden siguiente:

«Por el ministerio de la guerra se ha comunicado al intendente general del ejército con fecha 18 del corriente lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la real orden comunicada á este ministerio de la guerra por el de hacienda en 13 del corriente mes acerca de la direccion y aplicacion que deberá darse á los víveres mandados remesar ántunamente al ejército de operaciones del norte por los intendentes de las provincias de castilla la vieja y otras del reino; y S. M., deseando que en asunto de tan señalada trascendencia se proceda con el debido orden y rapidez, pues que de que asi se verifique depende en gran manera la puntual asistencia de las tropas, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el secretario de estado y del despacho de hacienda, que se observen las reglas siguientes.

1ª Los intendentes de las diferentes pro-

vincias del reino, á quienes se ha cometido el acopio de víveres para el ejército de operaciones del norte, cuidaran de su rápido apronto, bien sea por compra alzada ó por medio de contratas en pública subasta.

2ª Como el costo de los víveres que se entreguen al ejército ha de ser un cargo al presupuesto de la guerra, los referidos intendentes de las provincias pasarán á la respectiva ordenación del ejército ó distrito en cuya demarcacion se verifique la compra, la cuenta justificada de lo á que esta ascienda, y en cambio dispondrá el ordenador que se expida por la pagaduria del ejército ó distrito la equivalente carta de pago á favor del tesoro de provincia.

3ª Verificado que sea el acopio, lo pondrá á disposicion del ordenador del distrito militar si dicha compra se realiza en la capital del mismo; pero si tuviese efecto en punto donde no residiere el ordenador, se entregarán los víveres al comisario de guerra, ministro de hacienda militar del mismo, quien los reconocerá para cerciorarse de su buena calidad.

4ª Será de cuenta de los expresados gefes de hacienda militar el empaque de los víveres, bajo concepto de que á falta de fondos á disposicion de dichos funcionarios para la expresada operacion, se facilitarán por los intendentes de provincia sin la menor demora.

5ª Una vez empacados los géneros ó efectos, el ajuste de su transporte por mar ó tierra se realizará por los referidos gefes de hacienda militar, abonando su importe los expresados intendentes si en poder de aquellos no hubiere fondos disponibles. La mitad del costo del transporte se satisfará en el punto de salida, y la otra mitad en el de su destino.

6ª De toda conduccion de víveres, cuyo valor exceda de cinco mil duros, irá siempre encargado un empleado de hacienda militar, quien vigilará en la marcha y en los tránsitos por su mas exacta custodia y conservacion. Si fuere de menor cuantía, bastará que el gefe respectivo de administracion militar nombre una persona de su confianza que desempeñe tal encargo.

7ª Luego que los víveres lleguen al punto de deposito serán escrupulosamente reconocidos. De las faltas que hubiere en el peso será responsable el conductor con quien se hubiere contratado, obligándole al reintegro. Si resultasen averiados algunos víveres, se formará el correspondiente expediente, del que se deduzca el motivo de la avería, á fin de proceder en consecuencia á lo que haya lugar.

8ª Depositados que sean los víveres que han de servir para el suministro de las tropas en los puntos que el ordenador del ejército determine, de acuerdo con el general en gefe, quedarán bajo la inmediata responsabilidad del guarda-almacen, quien no podrá facilitar cantidad alguna sin previa orden del comisario interventor.

9ª Este visitará cada ocho dias lo mas tarde el almacen, y reconocerá prolijamente la colocacion y estado, de los víveres, haciendo al guarda-almacen las prevenciones oportunas para su mejor conservacion.

10. Será obligación del comisario interventor de los depósitos de viveres remitir al ordenador del ejército el 1º y 15 de cada mes una relación de las entradas y salidas de cada clase de viveres y existencias que resulte en el depósito de su cargo, expresando por nota el tiempo que hubiese transcurrido desde el ingreso de cada artículo en el almacén.

11ª El ordenador con presencia de tales noticias providenciará el inmediato suministro de los viveres que prudencialmente calcule que corran riesgo de deteriorarse continuando por más tiempo almacenados. Si en el punto de depósito no hubiese consumo, los hará transportar donde lo haya, cediéndolos á los asentistas ó á las diputaciones al precio á que los tengan contratados. La salida de viveres que por tal motivo haya en los depósitos providenciará que se reemplacé inmediatamente con viveres frescos.

12ª Finalmente cuidarán asimismo los ordenadores de los ejércitos de operaciones de remitir directamente en 1º de cada mes á este ministerio y á la intendencia general un estado demostrativo del movimiento de viveres en los almacenes, especificando la existencia anterior, las entradas y salidas que hayan ocurrido en la misma época, y existencia que resulte. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que cuide del más puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernación de la península para su inteligencia y la de esa diputación provincial, y á fin de que contribuyan con el mayor celo y eficacia en la parte que les toca á que se lleve á cumplido efecto cuanto queda mandado."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de febrero de 1837.=Manuel Bray.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

**SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.**

Circular.=Habiendo regresado á esta capital este superior tribunal, se ha servido acordar prebenga á VV. como lo egecutó estén á lo mandado con anterioridad respecto á la cobranza de costas de los subalternos del mismo, y remision de ellas al recaudador D. Fermín Vera, con las formalidades y en los términos prescritos; sin embargo de lo que se haya encargado á VV. desde Murcia sobre este particular en los despachos dirigidos por las escribanías de cámara, mediante á que ya cesaron los motivos que existían en aquella época para alterar el sistema establecido en esta recaudación.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete febrero 4 de 1837.=Luis Vicén.=Señores jueces de primera instancia de esta provincia.

Otra.=El Sr. Regente de esta audiencia territorial, ha obserbado que los partes que se le dirigen por los jueces de primera instancia de

la formación y remision de las causas criminales por los mismos no se obserba ni la uniformidad, ni la esactitud conveniente; y pará que pueda haber uno y otro en lo sucesivo, evitandoles al mismo tiempo que se encuentren recargados con un trabajo innecesario, se ha servido mandar; se omitan los partes que se dán á S. S. cuando se remitan á este superior tribunal causas criminales en consulta, dándolos solamente de la formación de aquellas que procedan de delitos graves, ora sean comunes ó politicos.

Y de orden de S. S. lo digo á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de febrero de 1837.=Luis Vicén.=Señores jueces de primera instancia de esta provincia.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE**

Circular.=Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta corporacion en todo el mes próximo venidero, un estado del número de vecinos y almas que cada pueblo respectivo tiene en la actualidad, en sujecion al modelo que sigue. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de enero de 1837.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. D.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores de los ayuntamientos de la provincia.

PROVINCIA DE ALBACETE.

VILLA DE

*Estado del número de vecinos y almas que tiene dicha villa, y clasificación de los primeros.*

Número de Vecinos..... 340.  
Idein de almas.....1246.

**CLASIFICACION.**

Varones.....280.  
Hembras..... 58.  
Eclesiásticos..... 4.  
Militares..... 18

TOTAL .....540.

**INTENDENCIA DE LA MANCHA.**

Las Direcciones generales de aduanas, rentas estancadas y resguardos me dicen con fecha 14 de diciembre último lo siguiente:

„El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á la direccion general de aduanas con fecha 2 del actual la real orden siguiente.=La comision de fabricas de tegidos y estampados de algodón de Cataluña en esposiciones de 27 y 31 de agosto último ha hecho presente á S. M. la paralización que aquellas experimentan por causa del excesivo contrabando que cada dia crece y amenaza la total destruccion de provincias tan laboriosas, proponiendo para evitarla varias medidas, ademas de las prontas y enérgicas que reclama la grave disposicion adoptada por la junta de Malaga, de admitir por espacio de treinta dias, y con solo el pago de un diez y seis por ciento, la entrada de manufacturas

de algodón extranjeras, no obstante hallarse prohibidas á comercio. Aunque con respecto á este último extremo S. M. está muy lejos de aprobar una medida que pudiera ser origen de funestas consecuencias por los perjuicios que debe ocasionar á la industria del país y á las relaciones recíprocas de amistad y buena inteligencia entre las provincias, es su real voluntad que este asunto se someta con urgencia á la deliberacion de las Córtes, puesto que solo á ellas es dado hacer la calificacion de las disposiciones extralegales que algunas de las juntas adoptaron durante las últimas escisiones. Y en cuanto al primero, convencida S. M. de los males que el contrabando ocasiona, y deseosa de contener sus progresos y perniciosa influencia en todos los ramos de la pública prosperidad, se ha servido acordar, en vista de lo propuesto por esa direccion general y su junta consultiva, que se observen y guarden con la mas escrupulosa exactitud las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se comina á los Intendentes con una responsabilidad que se hará efectiva sino se acredita la represion del contrabando en el distrito de su respectiva provincia, á cuyo fin la direccion general de rentas deberá instruir á cada intendente el oportuno expediente en que se examinen las medidas adoptadas, su influencia en aquel objeto, y el resultado mas ó menos favorable que hayan producido.

2.<sup>a</sup> Serán depuestos de sus destinos, sin consideracion alguna, todos los dependientes del resguardo de un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando.

3.<sup>a</sup> Tambien serán depuestos los comandantes de los resguardos (prévia la formacion de causa) que no obedezcan las providencias de los intendentes, ó entorpezcan su cumplimiento, y que por su falta de celo y actividad no se justifique un aumento considerable en la renta del tabaco y una disminucion en el contrabando de géneros y manufacturas.

4.<sup>a</sup> S. M. recomienda nuevamente á los ministerios de la gobernacion, guerra y marina, que así por parte de la milicia nacional, como la del ejército y armada se presten á los gefes de hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el contrabando.

5.<sup>a</sup> Asimismo autoriza S. M. el que puedan ser reconocidas las casas donde se oculten géneros prohibidos, pero procediendo en estos reconocimientos con arreglo á la constitucion y órdenes posteriores de las córtes ó del gobierno, que se hallen en vigor, bien por haberse restablecido las unas ó por no estar derogadas las otras.

6.<sup>a</sup> Se recomienda eficazmente á los subdelegados de rentas y tribunales que conocen de las causas de fraude su pronto curso y terminacion, haciéndoles responsables de cualquier demora que se experimente fuera de los trámites y plazos que la ley previene.

7.<sup>a</sup> Se exigirán en el término de tres meses relaciones juradas de las existencias de géneros de algodón, procedentes de reales permisos ó de comisos; y si pasados dichos tres meses no estuviesen enteramente consumidas se recojerá todo lo que exista á la sazón, y se depositará en las aduanas, ó donde no las hubiese en las administraciones de rentas, comi-

sándose todos los excesos que se encontrasen sobre las relaciones, y todo lo demas que despues se aprehenda á los particulares, como no sean manufacturas de fábricas nacionales, acreditandose su procedencia.

8.<sup>a</sup> Las espresadas existencias se venderán en las aduanas por los mismos dueños, ó se exportarán al extranjero ó á América en el término de un año; pero la venta de los géneros comisados no podrá efectuarse sino por los empleados de la hacienda pública en las propias aduanas ó administraciones de rentas, y siempre á la menuda, como tan repetidamente está mandado, no pudiéndose dar guia ni documento alguno para su circulacion.

9.<sup>a</sup> Todos los gefes de rentas y demas empleados de las provincias, principalmente los de costa y frontera, que aparezcan omisos en el cumplimiento de sus deberes, se les suspenderá de su destino por un año; pero esta suspension no ha de ser arbitraria ó discrecional en el gefe, sino que debe proceder á ella algun ligero expediente ó breve informacion por la cual resulte fundada la sospecha, ó se presente con caracteres de hecho verdadero; y si apareciese complicidad se les formará causa para la imposicion de las correspondientes penas con arreglo á las leyes que rijan.

10 Los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, siempre que lo juzguen necesario, acordarán todas las providencias que crean convenientes para extinguir el contrabando; y ademas consultarán á dichos cuerpos sobre las demas disposiciones que crean deban establecerse, quedando en libertad de seguir ó no sus opiniones, mediante á que la responsabilidad ha de ser entera de los intendentes en las órdenes que dicten en uso de su autoridad. Todo lo cual participo á V. S. de real orden para que circulandolo á los intendentes y demas que corresponda cuide de su puntual observancia. Y la trasladan á V. S. estas direcciones en union para su inteligencia y gobierno; esperando que en cumplimiento de cuanto en ella se previene dictará en la parte respectiva las providencias que su celo considere oportunas para conseguir el objeto á que se dirige, y evitar que en otro caso se vean las Direcciones en el sensible de tener que adoptar por su parte las medidas necesarias para su observancia; sirviendose V. S. acusar el recibo."

A los alcaldes y ayuntamientos constitucionales toca principalmente la exacta ejecucion de cuanto S. M. manda en la precedente real orden pues que su inmediacion á los vecinos de cada pueblo les pone en el caso de conocer á fondo sus ocupaciones, sus manejos y hasta la tendencia de sus ideas; bajo este concepto á ellos se dirige mi voz encomiándoles la necesidad, la conveniencia pública y la obligacion en que se hallan de inquirir con sagacidad y de comunicar con prontitud á esta intendencia las noticias que hayan de arreglar sus providencias y las operaciones del resguardo en la persecucion y aprehension del contrabando, sin las cuales es imposible dar un paso acertado ni cojer el fruto de los mejores proyectos.

*Se continuará.*

Imprenta de Herrero y Pedron.